



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

PRESIDENCIA



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

## Resolución Presidencial N° 255- 2015 - UNJ Jaén, 10 de julio del 2015

**VISTO:** Resolución Presidencial N° 226-2015-UNJ, de fecha 23 de junio del 2015; carta N° 05-2015/WW&ACG/WCD-G, de fecha 30 de junio del 2015; informe N° 063-2015-UNJ, de fecha 07 de julio del 2015, procedente de la oficina de Infraestructura y Obras; informe legal N° 037-2015-AL/OABR, de fecha 07 de julio del 2015, procedente de la oficina de Asesoría Legal; proveído N°808, de fecha 09 de julio del 2015, procedente de la oficina de Presidencia de la Comisión Organizadora de la Universidad nacional de Jaén.

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18°, de la Constitución Política del Perú, establece "... que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes".

Que, mediante Ley N° 29304 de fecha 19 de diciembre del 2008, se crea la Universidad Nacional de Jaén, como persona jurídica de derecho público interno, y con Resolución N° 647-2011-CONAFU del 22 de Diciembre del 2011, se aprueba la Autorización de Funcionamiento Provisional de la Universidad Nacional de Jaén.

Que, mediante Resolución N° 336-2014-CONAFU, de fecha 13 de Junio del 2014, se designa al Dr. José Wilson Gómez Cumpa como Presidente, a la Dra. Tania Roberta Muro Carrasco como Vicepresidenta Académica y a la Dra. Efigenia Rosalía Santa Cruz Revilla como Vicepresidenta Administrativa, de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén. Asimismo como parte de la adecuación a la Ley Universitaria N° 30220, en la cual se extingue la Vicepresidencia Administrativa y se crea la Vicepresidencia de Investigación, esta última se le encarga a la Dra. Efigenia Rosalía Santa Cruz Revilla mediante Resolución Presidencial N°016-2015-UNJ, con fecha 06 de enero del 2015.

Que, con Resolución Presidencial N° 226-2015-UNJ, de fecha 23 de junio del 2015 se autoriza la aplicación de la penalidad a la empresa WW & A Contratistas Generales S.R.L., por el retraso de 03 días en culminación de la INSTALACIÓN ELÉCTRICA TRIFÁSICA PARA LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN, conforme a las bases establecidas y el contrato firmado.

Que, con carta N° 05-2015/WW&ACG/WCD-G, de fecha 30 de junio del 2015, la empresa WW&A Contratistas Generales S.R.L. solicita anulación de penalidad.

Que, la Universidad Nacional de Jaén celebró un contrato con la empresa WW&A Contratistas Generales S.R.L. para la instalación de energía trifásica en nuestra casa de estudios, contrato que se suscribió dentro del marco de la Ley de Contrataciones con el Estado, la cual en su artículo 41° establece que "*excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad podrá ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes y servicios hasta por el veinticinco por ciento (25%) de su monto, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, podrá reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje. Tratándose de obras, las prestaciones adicionales podrán ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, entendidos como aquellos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original. Para tal efecto, los pagos correspondientes serán aprobados por el Titular de la Entidad*".

Que, del expediente alcanzado se observa que no existe ningún informe del área usuaria sobre la necesidad indispensable para alcanzar la finalidad del contrato de la instalación de energía trifásica para la ampliación del mismo, mucho menos Resolución del titular de la entidad para aprobar la ampliación. Por ende no procede la aprobación de la ampliación conforme a lo indicado por: OSCE en sus Opiniones N° 039-2012/DTN y N° 119-2012/DTN, en las cuales concluye que: **1).-** No resulta procedente la aprobación de prestaciones adicionales de obra con posterioridad a su ejecución, menos aun cuando la obra se encuentre en etapa de liquidación, toda vez que la aprobación previa del Titular de la Entidad es una condición necesaria para la ejecución de las referidas prestaciones adicionales. Admitir lo contrario; es decir, la aprobación de adicionales en "vía de regularización", implicaría contravenir las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, generándose responsabilidad administrativa. **2).-** No es posible la aprobación de prestaciones adicionales de obra con posterioridad a su ejecución, toda vez que la normativa de contrataciones del Estado establece que la aprobación previa del Titular de la Entidad es una condición necesaria para la ejecución de las referidas prestaciones, así como la observancia del procedimiento y plazos previstos en el artículo 207 del Reglamento. Lo contrario, la aprobación de la ejecución de prestaciones adicionales en "vía de regularización", implicaría contravenir las disposiciones de dicha normativa.



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

PRESIDENCIA

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



Asimismo sobre el procedimiento de los plazos, el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala en su artículo 200° "De conformidad con el artículo 41° de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente: 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. 2. Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad. 3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado. 4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado."

Conforme al reglamento de la mencionada ley, el procedimiento de ampliación de plazos se encuentra regulado en el artículo 201° "Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo. El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad. Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo."

Que, al no haberse realizado el procedimiento administrativo correspondiente tal como lo indica la ley, no procede la ampliación del contrato, por tanto el tiempo de ejecución debe cumplirse de acuerdo al contrato primigenio. Por ende y conforme al informe N° 063-2015-UNJ, de fecha 07 de julio del 2015, procedente de la oficina de Infraestructura y Obras de nuestra casa de estudios, con informe legal N° 037-2015-AL/OABR, de fecha 07 de julio del 2015, el asesor legal de la Universidad Nacional de Jaén concluye que se debe declarar infundada la solicitud de nulidad de penalidad, solicitada por la empresa WW&A Contratistas Generales S.R.L.

Que, con proveído N°808, de fecha 09 de julio del 2015, el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén solicita se proyecte Resolución Presidencial correspondiente.

Estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones que le confiere al Presidente de la Comisión Organizadora la Ley Universitaria N° 30220.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de la empresa WW&A Contratistas Generales S.R.L para que se anule la penalidad interpuesta mediante Resolución Presidencial N° 226-2015-UNJ, de fecha 23 de junio del 2015, por el retraso de 03 días en la culminación de la INSTALACIÓN ELÉCTRICA TRIFÁSICA PARA LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN, conforme a las bases establecidas y el contrato firmado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a las instancias correspondientes para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE

  
  
Lic. Adm. Laura Adriana Hurtado Castro  
Secretaria General

  
  
Dr. José Wilson Gómez Cumpa  
Presidente